

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00954

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 26 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso tras advertir que el actor, en la oportunidad concedida, no allegó el original del título base del recaudo.

En síntesis, alegó que los autos mediante los cuales se le citó, en dos oportunidades, para que exhibiera el original del cartular, no fueron publicados en los estados electrónicos del despacho, ni tampoco le fueron remitidos a su correo electrónico, a lo que agregó que el 25 de junio pasado solicitó, a través de correo electrónico, que se programara una nueva fecha para allegar el título valor, pero que no recibió respuesta alguna.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia que la providencia objeto de censura permanecerá incólume, por no encontrarse de recibo ninguno de los dos argumentos que el censor esgrimió con miras a provocar su revocación.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 31 de mayo de 2021, se tuvo por notificada a la parte demandada y se dispuso que, para dar continuidad al trámite del asunto el extremo actor debía acudir a la sede del Despacho el 10 de junio a las 2:00 pm para aportar el original del documento base de la ejecución, no obstante en el día y hora señalado dicho litigante no acudió a cumplir con la carga impuesta, por lo que el 24 de junio siguiente se le concedió el término de 3 días para que se justificara o manifestara lo que considerara pertinente.

Ese mismo día, el hoy recurrente pidió que se le fijará nueva fecha, ante lo cual, en auto de 2 de julio, se le citó nuevamente para que asistiera el 29 de julio siguiente, empero, en dicha oportunidad tampoco compareció y por ello, finalmente, el 26 de agosto se decretó la terminación del compulsivo tras advertir que no era viable su continuidad por cuanto éste se venía adelantando con la copia digital, y no el original.

Puestas así las cosas, lo primero que debe decirse es que no es cierto que las fechas programadas para llevar el original del documento a la sede del Juzgado no fueran publicadas, pues aquéllas se encontraban insertas en los proveídos del 31 de mayo y 2 de julio del año en curso, los cuales fueron incluidos en los estados electrónicos que respecto de esas dos fechas se cargaron al micro-sitio asignado al

Despacho. Lo segundo, es que la solicitud de fijar una segunda fecha sí fue atendida por esta célula judicial, y justamente en atención a la misma se re agendó el 29 de julio para que se cumpliera con la exigida carga.

Por consiguiente, ante la ausencia del original del cartular materia de recaudo, y la injustificada renuencia de la ejecutante frente a la carga que se le impuso para suplir ese vacío, el auto atacado no será revocado.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. NO REPONER** el auto calendado 26 de agosto de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 6 de octubre de 2021
No. de Estado 89*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac1e4c0fc5346ea0a1ebcf1ca7015e43c9ffe96eb4907d45485e63263d364884**

Documento generado en 30/09/2021 08:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00940.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso tras advertir que el actor en la oportunidad concedida no allegó el original del título base del coactivo.

En síntesis, el recurrente indicó que los días 21 y 26 de julio pidió al Juzgado señalar fecha y hora para aportar el original del documento, pero que su petición no fue atendida; que la exigencia de dicha aportación es ilegal, por cuanto el Decreto 806 de 2020 (cuya exigibilidad declaró la Corte Constitucional) habilita a presentar en medio digital los anexos de la demanda; y que solo ante un recurso de reposición del ejecutado contra el mandamiento de pago o una tacha de falsedad frente al título valor, se hace viable solicitar el original.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Antes de exponer las razones que fundamentan esa decisión, conviene recordar que, en el *sub lite*, por auto de 4 de junio de 2021, se tuvo por notificada a la parte demandada y se dispuso que, para poder continuar con el compulsivo, el extremo actor debía allegar el original del título valor báculo del recaudo, para lo cual se le citó el 24 de junio siguiente, a las 2:00 p.m. No obstante, en dicha oportunidad la parte convocante no acudió a cumplir con la carga impuesta, lo que condujo a que, el 15 de julio postrero, se le otorgara un término de 3 días para que justificara su inasistencia, plazo durante el cual también guardó silencio. En razón de ello, mediante interlocutorio de 5 de agosto de 2021 (el que aquí es materia de impugnación) el Despacho decretó la terminación del recaudo, arguyendo la imposibilidad de continuar con su trámite solo con base en la copia del título allegada con la demanda.

3. Hecho el anterior recuento, y en atención a los argumentos ofrecidos por la parte recurrente, se impone precisar ahora que, en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil, a estas alturas del litigio no ofrecen mayor incidencia las alegaciones que trajo a cuento la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad de la exigencia que se le hizo de aportar el original del título valor sobre cuya base se venía adelantando el recaudo, puesto que tal

admonición no fue hecha en el auto que ahora es objeto de censura (de 5 de agosto de 2021), sino en proveído del pasado 4 de junio, el cual, valga resaltar, cobró ejecutoria sin ninguna protesta (oportuna) de quien ahora impugna.

También es importante destacar que ningún reparo había elevado la ejecutante sobre la mencionada exigencia y, de hecho, solicitó en dos oportunidades una reprogramación de la cita que se fijó para el efecto, solo que lo hizo **(i)** cuando ya había cobrado ejecutoria el auto con el que se efectuó el agendamiento; **(ii)** con posterioridad al día en que debía aportarse el cartular (20 días después de la programación); y **(iii)** por fuera del término de 3 días que se le confirió para que explicara su -hasta ahora injustificada- inasistencia. Solo ahí, una vez vencidas las oportunidades procesales pertinentes, y ante la inminencia de la terminación del coactivo a causa de su actitud silente y omisiva, fue que la actora esgrimió, por primera vez, las inconformidades que ahora nuevamente plantea.

4. A lo anterior se suma que, en estricto sentido, buena parte de las argumentaciones ofrecidas por la parte inconforme, se orientan a resaltar la novedosa posibilidad introducida por el Decreto 806 de 2020 de que, tanto la demanda, como sus anexos, sean presentados en forma completamente virtual, es decir, sin necesidad de anejar respaldo documental alguno; aseveración que no desconoce y, por el contrario, comparte la suscrita, puesto que así lo contempla en forma expresa el artículo 6º de ese cuerpo normativo.

Sin embargo, ni esa norma, ni ninguna otra de las que integran el ordenamiento jurídico vigente, respalda el planteamiento por el que aboga el extremo inconforme, quien considera que los juicios compulsivos como el de la referencia no solo “pueden”, sino que “deben” ser llevados a término con apoyó únicamente en la copia del título valor que se hubiere aportado con la demanda y que el fallador de conocimiento solo está facultado para exigir el original del título cuando se recurra en reposición el mandamiento de pago o cuando se cuestione la autenticidad material del documento.

Ahora bien, sin desconocer la seriedad y mérito de esas alegaciones (y de los pronunciamientos judiciales y doctrinarios que se trajeron en su respaldo), es importante no perder de vista que el fundamento jurídico que las sostiene no emerge del tenor literal de las disposiciones que integran el citado Decreto 806 de 2020, sino que se derivan de una hermenéutica sistémica y teleológica que, aunque plausible, no es compartida por este estrado judicial, fundamentalmente porque se encuentra contraria a las reglas aplicables a la acción cambiaria.

Cierto es que, en la actualidad, no existe un fundamento normativo que, en forma expresa, permita exigir la aportación del original de un título valor como

presupuesto para la viabilidad de un juicio ejecutivo. Ni el Decreto 806 de 2020, ni las normas que lo complementan, contienen un precepto en ese sentido. Sin embargo, si se miran bien las cosas, tampoco antes de la expedición de esas extraordinarias disposiciones existía un canon legislativo de ese tenor, y pese a ello, la legalidad de ese entendimiento no ameritaba mayor discusión teórica ni judicial. Ello obedecía, principalmente, a que los principios de legitimidad e incorporación que rigen en materia cambiaria, no daban espacio a las posturas que se esgrimían en sentido contrario.

A juicio de este Despacho, tal claridad no sufrió mengua en virtud del Decreto 806 de 2020. Tal normativa en nada alteró –implícita ni explícitamente- el alcance y contenido de los artículos 619 y 624 del Código de Comercio, que, en ese orden, prevén con toda claridad que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y que “el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”.

Por ello, al margen de los argumentos ofrecidos en favor de asumir a los títulos valores como “pruebas” y “anexos de la demanda”, lo cierto es que aun reconociéndose en ellos tales calidades (o cualesquiera otras que quisiese atribuírseles desde distintos enfoques del Derecho), no por ello pueden perderse de vista las particularidades que les son propias, ni equiparárseles indiscriminadamente con otros elementos de juicio para las cuales el ordenamiento jurídico no contempla las reglas (de creación, negociación, extinción, aportación y valoración) que sí prevé en materia cartular.

Justamente en razón de esa potencial conexidad (entre los “anexos” y los títulos valores) y la novedosa regulación que sobre los primeros introdujo el Decreto 806 de 2020, fue que el Despacho optó por avalar la iniciación de esta ejecución solo con base en una copia del título valor invocado como fundamento del *petitum*, pero advirtiendo desde un comienzo que eventualmente se haría necesaria la aportación del original. En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, se libró el implorado mandamiento de pago y la verificación de los aspectos materiales del título fue postergada, pero no eliminada, pues ello incumbe a un proceder que, aun de oficio, debía acometer la suscrita, por más que el extremo ejecutado no haya opuesto resistencia a la continuidad de la ejecución (según lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en STC4808-2017, STC433-2018 y STC-1143-2018).

Cabe resaltar que las argumentaciones hasta aquí ofrecidas no pretenden tomar partido en las recientes discusiones que se han suscitado sobre la “desmaterialización” de los títulos valores; la firma digital y la electrónica, ni la signatura manuscrita por medios digitales. Este asunto versó, específicamente,

sobre un título valor físico, que se suscribió en forma manual y directamente en el documento y, por ello, fue a partir de esas puntuales premisas que se evidenció la impostergable necesidad de la aducción original del documento (num° 12 del artículo 78 y canon 245 del Código General del Proceso), y la consecuente terminación del juicio cuando no logró verificarse su existencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. **NO REPONER** el auto calendado 5 de agosto de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 6 de octubre de 2021
No. de Estado 89*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa587d62d3f1d498c751733bb72f82d4f3bbeb779f521389a3060c63f3d24d99**
Documento generado en 30/09/2021 08:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01452.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 9 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad parcial del proceso (desde que se tuvo por notificado al demandado Jairo Sánchez Chavarro) y a su vez se corrigió la orden apremio.

En síntesis, aunque reconoció que el apellido del ejecutado quedó mal consignado en el mandamiento de pago, el recurrente alegó que no debió invalidarse la actuación, puesto que tal yerro quedó superado al corregirse el auto con el cual se dispuso proseguir con el recaudo, tal como este mismo estrado lo entendió cuando despachó desfavorablemente la solicitud de corrección que posteriormente se elevó frente al auto de apremio.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Si bien es cierto que anteriormente este estrado judicial dio por depurado el yerro cometido en el mandamiento ejecutivo, a partir del ajuste que se le hizo al auto con que se dispuso proseguir la ejecución, revisada nuevamente la foliatura (en ejercicio del control oficioso de legalidad que la Ley le impone efectuar a esta falladora), se concluyó que tal determinación no fue acertada, puesto que la imprecisión cometida desde los albores del proceso, lejos de resultar intrascendente, terminó por comprometer la legalidad de la vinculación del señor Sánchez Chavarro, de manera que resulta indispensable no solo ajustar el auto de apremio en el segmento donde se incurrió en el lapsus (como lo sugiere la parte actora), sino también repetir el proceso de notificación que se adelantó con base en esa providencia.

De lo contrario, se permitiría la consolidación de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.¹ (que no podría entenderse saneada ante la ausencia de quien con ella se vio perjudicado), pues lo único cierto

¹ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

es que el mecanismo con el cual se dio por formalmente vinculado al extremo pasivo, fue la publicación del edicto emplazatorio, mismo que en su cuerpo señaló erradamente su segundo apellido, lo que conlleva a que la persona emplazada sea una diferente a la demandada.

Por consiguiente, la decisión del Despacho no es un error por vía de hecho como lo sostiene el impugnante en su reparo horizontal, ya que, si bien en su oportunidad no se previeron las consecuencias procesales que conllevan la decisión que se tomó, esto no impide que en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C.G. del P. esta Juzgadora efectúe el control de legalidad del proceso como en este caso ocurrió.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 9 de junio de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 6 de octubre de 2021
No. de Estado 89*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e51543c4fa04c23ec6e1d195b3e0fc13c21162002add362753cbb01057c964b6**

Documento generado en 30/09/2021 08:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101063

Por virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** promovido por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BARBARA V ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROBERTO ESPINOSA GARCÍA**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

¹ Capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda \$37'854.812. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40).

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359b1f36e2e89826a9d8fd197e4bf72232d4ff0a2e98bc24320dc23bb9b7d09**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101062

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **JOSÉ JACINTO CASTRO PRADA** y **LUCERO PÉREZ NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'990.305, por concepto de capital, correspondiente a 15 cuotas en mora causadas entre 24 de julio de 2020 y el 24 de septiembre de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$5'145.437, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$1'602.810, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Oscar Mauricio Álzate Vélez**, como endosatario para el cobro judicial a favor de la actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf859c826086e856bb3ab3d8523da4a86d35fb0c1cf32f9c6d38a22f9a9c6ec**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101028

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 de estatuto adjetivo, completará los hechos de la demanda en el sentido de explicar, de forma detallada, cuál fue el proceso de otorgamiento del pagaré firmado de manera digital por la convocada.

3º) Teniendo en cuenta que el cartular fue firmado digitalmente, indicará la actora la forma en que se puede verificar la autenticidad y originalidad de dicha signatura, acorde con lo previsto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1747 de 2000, en armonía con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

4º) Informará si el original del documento base de recaudo, suscrito de manera digital, está bajo custodia por alguna entidad debidamente autorizada para el efecto, evento en el cual, allegará el certificado correspondiente.

5º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y aportará las evidencias correspondientes.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8036dd463d1362d5323b3b0cda8a8c32fda287b9c9039f1ad99c5749bf2cb6**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100382

1º) Se reconoce al abogado Pedro Ernesto Bermúdez Patiño, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

2º) Secretaría proceda a correr traslado de la contestación de la demanda, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a771bcf45426fde8691ebbfdb696cd2bba796fe59d651e5461d25467d7534631**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100315

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda, **RV INMOBILIARIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **FÁCIL REIR UNIDADES DE ESTÉTICA DENTAL S.A.S. y CRISTIAN RAMÓN CASTILLO RIVERA**, luego de lo cual se dictó el mandamiento de pago el 8 de abril de 2021 y de este se notificó a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, litigantes que dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“[...] si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”*.

Precisado lo anterior, como el documento adosado con la demanda (contrato de arrendamiento), en un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 422 del estatuto adjetivo, concordante con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$675.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1f36055343a714df8249cdda7754be51e1067157f911583d760893e893f98**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000949

1º) Aunque la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado la modifica de oficio y la aprueba en la suma de \$19'682.331,93, excluyendo de la misma el monto por concepto intereses de plazo, los cuales son por entero ajenos al mandamiento de pago.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

3º) Frente a la petición de dictar sentencia, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de 24 de junio pasado, en el cual se ordenó seguir la ejecución.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d02caadf5f89a94459cf7d1a86d43a847633d6db72ebfb7d43ad2e16183f24ea**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000753

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, además de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) Ordenar la acumulación de esta demanda a la que viene adelantando **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ y MARÍA BERTINA AGUIRRE SERNA**.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1º) **\$985.472**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 17 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) **\$22.848**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia, conjuntamente con el auto de apremio de la demanda principal, a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación,

o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Ordenar la suspensión del pago de los acreedores y disponer el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento efectuado en los términos del artículo 108 *ibídem*, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad (numeral 2 del artículo 463 *ejúsdem*).

Se reconoce a la abogada **Piedad Piedrahita Ramos**, como apoderada judicial de la demandante acumulada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de septiembre de 2021

No. de Estado 86

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ece7224dbf47d1d67bbf56f6afe4adc03f670aad12bdced4a61bd9a5812769**

Documento generado en 27/09/2021 01:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000387

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto del pagaré No. 1022397826, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte aprobación.

3º) No se tiene en cuenta la liquidación referente al pagaré No. 359251051, por cuanto la parte actora liquidó intereses moratorios sobre una suma que incluye réditos de plazo, por tanto, deberá presentarla nuevamente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79cced9e34ed3c8acb62eaf653ff7c39319a32bb91e713c9513fa382edd362f**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000308

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA NAVAL LTDA. “COONAVAL”** contra **GINA SANDY MARTÍN GUILLÉN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'999.992, por concepto de capital, correspondiente a 24 cuotas en mora causadas entre 30 de agosto de 2017 y 30 de julio de 2019, por valor de \$83.333 cada una, conforme a la pretensión del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Luz Herlinda Rojas Ladino**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99932f0ee9ee66bbef54f9c0416b09e5bf9e202df48ab6e4589871265363924c**

Documento generado en 04/10/2021 11:32:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000171

En atención al escrito que antecede, en el cual la apoderada de la parte actora informa sobre la terminación del juicio ejecutivo materia de esta actuación, se ordena que, previas las constancias del caso, se devuelva –sin diligenciar- el despacho comisorio en referencia al Juzgado de origen.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f31d452d661e67af9db0b06c0cf8e2d7fa799be82b3c20e8a3c17f0a2a532**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000101

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

2º) Como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el num. 1º del art. 366 *ib.*, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f4a2338edcbf1c029c6998f9a4733b103c8ac081170ba9b0e88ac5c50a68f**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000002

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el num. 3º del art. 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

2º) Como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el num. 1º del art. 366 *ib.*, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a512ef38fecbbbee078d2ab7e1e90c2e8c41cdf47424344eaf5a13ccb9920c**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902356

1º) No se tiene en cuenta el anterior intento de notificación, dado que en la comunicación enviada se invocaron, de manera simultánea, los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 del Código General del Proceso, cuya regulación y propósitos son diferentes. Véase que la primera de las normas tiene la finalidad de tener por notificado al demandado y la segunda simplemente citarlo a que comparezca al despacho para enterarse personalmente del mandamiento de pago.

2º) Por lo anterior, deberá realizarse nuevamente la notificación, bien sea conforme a los artículos 291 y 292 *ibídem*, o en su defecto, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021 y conserve el expediente hasta que el mismo venza completamente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5862f17b7efe160726e3d5d08522517a97cc65faef7a40b65f9258cac857a76**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902322

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e286fc97ab11eed90a7c1a7725d2b304a60c6794aa066e7578d13a0845b8d6**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902211

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el art. 446 (num. 3º) del C.G.P., se le imparte aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bef6425a9b957b8e88d4829eae5b73051b14cae1066bf533f722b0d4c575272d**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901696

1º) No se tiene en cuenta la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, dado que se incluyó por concepto de capital un valor superior (\$12'189.110) al indicado en el mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2019 (\$10'468.980) y se "liquidaron" intereses no ordenados sobre el "capital" acelerado, por lo que deberá allegarla nuevamente, atendiendo lo anterior.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c620c2ef676848ebf4dfd57ecc294a19af06018dafabca82fec4c3979b3b00a**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901511

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d417d2f401fbc6ae4ed42bd0908488a17c1076f77c814c9f4276f090ba9c28f**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900938

1º) Dado que, en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se incluyeron valores no ordenados en el mandamiento de pago proferido dentro del asunto (2 de abril de 2019), al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado la modifica y aprueba en **\$37'255.966,67**; cifra que resulta después de excluir lo concerniente a las costas (\$1'000.000) y a los honorarios del profesional del derecho (\$7'000.000).

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca89a0ab51a245e60d91d26da58e9643752757784750519ebbc99bc2fd6ef5c**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900903

1º) Se rechaza de plano la solicitud de nulidad incoada por el extremo actor, por cuanto de los supuestos fácticos alegados no se halla configurada alguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso (precepto 135 *ídem*).

De cualquier forma, se precisa que el proveído controvertido se ajustó a la normatividad que regula la materia, y cobró legal ejecutoria (artículo 302 del Código General del Proceso) con la anuencia del extremo demandante. Véase que, incluso ese auto no declaró terminada la lid, sino que apenas apremió a la parte impulsora bajo los parámetros del canon 317 del estatuto procesal vigente.

2º) Tampoco es viable dar aplicación al párrafo del artículo 318 *ibídem*, en la medida que la reclamación no fue presentada en la oportunidad prevista en el inciso 3º del citado canon.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af92694057d5f9b9c76da199a5c2104248a30bc20598e1c0e62159b5f6b33472**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900903

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 13 de agosto de 2021, sin que haya acreditado que cumplió con la carga de impulsar el proceso, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149e827236e861522052fb2203e2b06097c2e0e93b64166bffc45145face7a72**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900457

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7529232b35e05589174e9823991dbe46e44fd5643f987525f750cfda32958**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101066

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante y sociedad demandada.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd1cf3ea7dfd04a9cf8a04841aa6ec0f4d7caff6f33d0fef7fceb83fd22381**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101065

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física donde la representante legal de la parte demandante recibe notificación judicial.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2c78c8d8575b2e18b9eb9c6ba96b590783e396faa9c6627962366da96c6fd**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101064

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra **LIZETH VARÓN RIOS y GLORIA STELLA CORREDOR LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

- 1º) \$120.755**, por concepto de saldo de la letra de cambio No. 10014-4-12, exigible el 6 de noviembre de 2020.
- 2º) \$386.250**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10014-5-12, exigible el 6 de diciembre de 2020.
- 3º) \$356.250**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10014-7-12, exigible el 6 de febrero de 2021.
- 4º) \$345.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10014-8-12, exigible el 6 de marzo de 2021.
- 5º) \$318.750**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10014-9-12, exigible el 6 de abril de 2021.
- 6º) \$307.500**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10014-10-12, exigible el 6 de mayo de 2021.
- 7º) \$266.250**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10014-11-12, exigible el 6 de junio de 2021.
- 8º) \$187.500**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10014-12-12, exigible el 6 de julio de 2021.
- 9º)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores sumas de capital, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc678ed54159a141dac0294c7ffb8c00a6bd3ef613c8ecc72b10b162ecd882d**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100801

1º) Previo a disponer el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., para informe a este Juzgado las direcciones (físicas y electrónicas) registradas en sus bases de datos por la señora Luisa Fernanda Nieto Bermúdez.

Recibida la respuesta, se resolverá a sobre la viabilidad de oficiar a las demás entidades referidas.

2º) No se avala la notificación surtida al convocado, dado que no cumple las exigencias del canon 8º del Decreto 806 de 2020 ni de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, porque, primero no se aportó prueba del acuse de recibo y segundo, se mencionaron, de forma simultánea, esos cánones pese a que sus connotaciones jurídicas son completamente distintas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c36408e9caad373d9a7183b632ea61003422578a202b2c5de528d203eca35**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900270

1º) De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado del incidente de levantamiento de secuestro promovido por Henry Sánchez, a la parte demandante, por el término de tres (03) días.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 *ibídem*, se reconoce al abogado **Juan Carlos Giraldo Salazar**, como apoderado judicial del tercero, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd990a2285c4300f5124471e46cfbb5dcfbe35377f6654bf3135a4760fa62b**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900270

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **Astrid Bibiana Vásquez Bahos**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

2º) No se avala la notificación al convocado Gerardo Alfonso Giraldo Giraldo, dado que ya está debidamente vinculado al proceso.

3º) Se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de defunción del abogado fallecido.

4º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 13 de agosto pasado, dado que la notificación a los convocados restantes fue realizada de manera errónea.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección correcta del correo institucional del Juzgado, dado que la indicada en las allegadas no corresponde a la de esta célula judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8535791cdb842250179d07ee061eebdffc6608d98cd54cf10b752720ae8fbe**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800442

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso por auto de fecha 25 de octubre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte extrajuicio.

2.2. La última actuación registrada data de 20 de febrero de 2019, oportunidad en la cual se elevó un acta donde se dejó constancia de la inasistencia de las partes, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte interesada no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado la actuación de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb13c9a3dd67d2d1059bdade789b80e15e31738cd114573f98d7cac1858bd2**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00313

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARTHA CAROLINA MONROY GONZÁLEZ y MÓNICA SOTELO**.

2º) En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508a1234bc4ba7148958329f8de8d1b86fbabe2b7d8d66f64d0b79fed38eb0d5

Documento generado en 05/08/2021 02:17:04 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201701100

Verificado el portal Siglo XXI, se constató que el proceso dentro del cual se ordenó librar el despacho comisorio de la referencia se terminó por pago de las cuotas en mora mediante auto de 28 de febrero de 2018. Lo anterior, explica el desinterés del BBVA en la práctica de la diligencia y que el expediente hubiese permanecido en la Secretaría de esta sede judicial desde el 5 de diciembre de 2017 sin movimiento alguno. Por consiguiente, se dispone, previas las constancias del caso, devolver al Juzgado de origen la anterior comisión. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd923455ed7a2b9ef9d8fdca97376d04e72f48d7ce2017a704f11e0768eb48**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201700688

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 24 de agosto de 2017 (fl. 14, C. 1) y, simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

2.2. La última actuación registrada en el proceso data de 6 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual el extremo impulsor allegó las comunicaciones enviadas a su contraparte para efectos de notificación, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1616f89427cd30d7367ee98433d2884e8fc89f25ddb5056f61a261404f6388a**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700260

Se insta a los sucesores procesales para que informen a este Juzgado a qué autoridad le correspondió tramitar la sucesión del señor Velandia Guzmán, a efectos de ordenar la conversión de los títulos judiciales, para que puedan ser entregados según las resultas del rito liquidatorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d0da001bbafe30eae17d7ee91d3362286827b50d168d35b0ac438a16c3dd85**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201601184

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 17 de abril de 2018 (fl. 2, C. 2), siendo ésta la última actuación, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874585ba8b4263943d6e20e6323978e8da2f27eb9dea08c0b7f98df91f0a86fe**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201600608

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a83c93c55cb013da7099a8a9dd727418e6851ce837212d219bcbfa79bee21b**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201600455

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2602dc2fee11d911e7ac737f351103541467d2a5f43e7d4201a5f0efb825db4**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632014000240

1º) El numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, indica:
“2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2º) Si se miran bien las cosas en el asunto *sub examine* se cumplen los requisitos de la norma en cita, por cuanto la última actuación registrada en el asunto data de 14 de noviembre de 2019, es decir, hace más de un año, sin que las partes mostraran interés alguno para su reactivación.

Súmese a lo expuesto que, según la constancia secretarial que antecede, el expediente se encontraba archivado en la Secretaría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte actora.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cbabc42f4fb8d6c919d6dc7bf2b7361a4f3e0bc6be86474d013009759a78f7**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100998

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior porque, por un lado, no se indicó el correo electrónico del convocado y, por otro, el documento aportado con el escrito subsanatorio no da cuenta del mismo.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c8856301fc5ffc8799cb072e2c4561d444f2dfcc25daf2ac8a796489140db11**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100997

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **JUAN DE JESÚS RUÍZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siempre que las condiciones lo permitan.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Se reconoce al abogado **Juan José Serrano Calderón**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306cb266dbbb468637fd39b14ce11848ee32ba038ddc683c7c5f4c1daa56ca1**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100995

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ef91afa1c2134fa4ab7e794a05045f8a976377f4d86364ad7080c20fc7df8b39**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100992

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **200b8f0fc492087f9729a2fc7f1528d46601b6d896eec161761fcedbb6a19dde**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100990

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”** contra **JUAN CARLOS RICO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$3'506.976 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Feder Bentura Perdomo Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9b0ce1f064ded170477469894043619f3d55d3a3c5b15486b945bebbd90be**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100989

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONDominio PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **URBANAS SURCOLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$28'694.617 por concepto de cuotas de administración causadas entre febrero de 2020 y agosto de 2021, por valor de \$1'510.243 cada una, conforme la certificación adjunta.

2º) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de septiembre de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

4º) Se niega la orden de pago por la pretensión 38 del libelo, por ausencia de título ejecutivo. Lo anterior, por cuanto no se aportó el reglamento de la copropiedad en el que supuestamente se acordó ese cobro y la certificación expedida por la administración en ese sentido resulta insuficiente dado que la suma perseguida no es de aquellas necesarias para

le existencia y conservación de la propiedad horizontal (artículo 422 del C.G. del P., 3° y 48 de la Ley 675 de 2001).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Andrés Mauricio Aldana Ríos**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d350f610dad14d842d396d781f998e41121bdce16d76f833e786446b3bb2e5**
Documento generado en 04/10/2021 10:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100988

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f3fbbdf1e75af91fda4d8733befc2d3aab1798709b457a023f35f36228695**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100801

1º) Previo a disponer el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., para informe a este Juzgado las direcciones (físicas y electrónicas) registradas en sus bases de datos por la señora Luisa Fernanda Nieto Bermúdez.

Recibida la respuesta, se resolverá a sobre la viabilidad de oficiar a las demás entidades referidas.

2º) No se avala la notificación surtida al convocado, dado que no cumple las exigencias del canon 8º del Decreto 806 de 2020 ni de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, porque, primero no se aportó prueba del acuse de recibo y segundo, se mencionaron, de forma simultánea, esos cánones pese a que sus connotaciones jurídicas son completamente distintas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8c36408e9caad373d9a7183b632ea61003422578a202b2c5de528d203eca35**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202001015

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora hasta el 27 de septiembre de 2021.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Oficiése a quien corresponda por secretaría.

3º) En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las haya solicitado, al tenor de lo previstos en el artículo 466 *ejúsdem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con las constancias de que la obligación continua vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1fd629b56c684905d2d14446d055f5bed587a113fe5121cb503d535e1a5566**

Documento generado en 05/10/2021 02:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100677

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) DAR por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora hasta el 23 de septiembre de 2021.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Oficiése a quien corresponda por secretaría.

3º) En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las haya solicitado, al tenor de lo previstos en el artículo 466 *ejúsdem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con las constancias de que la obligación continua vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3900eded700acdec4bc18c78c4e6e2be666bfbaa0c375a048ddf9064ccf0d0**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100671

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) DAR por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora hasta el 23 de septiembre de 2021.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el asunto. Oficiése a quien corresponda por secretaría.

3º) En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las haya solicitado, al tenor de lo previstos en el artículo 466 *ejúsdem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con las constancias de que la obligación continua vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cfa03f9bc07eb6d5bf1b36146e8a9abd3eb40ce9b1c96e4f3e97b86beb11e1**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100584

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1f549b38bed276709fdec5fc2e07d17cd062af4818824841cfcfc8bce8ccee**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100533

1º) No se accede a la solicitud de suspensión que antecede, por cuanto la misma no proviene de ambas partes, ni tampoco indica el tiempo durante el cual se extendería (num. 2º, art. 161).

Sin embargo, teniendo en cuenta que los extremos en litigio coinciden en la existencia del acuerdo de pago al que hace alusión la ejecutada, se concede la oportunidad a los contendientes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia aporten la solicitud en debida forma. De lo contrario, el proceso seguirá su curso normal.

2º) Se reconoce al abogado **Diego Mauricio Góngora Manrique**, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1613abc4ace605696d5d164244d6cdc1b60255890d5e7b6247b314fafeebb3**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100474

1º) No se tiene en cuenta el intento de notificación que antecede, dado que en la comunicación enviada se aludió simultáneamente al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y al canon 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales tienen regulación y alcances distintos; el primero pretende que la convocada comparezca a notificarse personalmente, y el segundo, agotar el acto de enteramiento.

2º) Deberá, entonces, efectuarse nuevamente la notificación de la ejecutada, en debida forma. Para el efecto se concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación al artículo 317 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc462854e852999096b4bce2cf0b08720cce763c8b224127e25026ffd36a7874**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100132

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que la parte demandada no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e26f4ae0bdf55ff0082c8c1eed7d6278e664a986e648a8182b038ede3c33eb**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000989

1º) Frente a la petición de fecha para la entrega del título, deberá el togado estarse a lo dispuesto en interlocutorio de fecha 13 de julio del año que avanza, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

2º) En cuanto al anterior escrito, proceda la Secretaría conforme los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f82160ef725eb7cc79c46546527b5df27c610e29ca02f7fcbde45e4e9546b3f**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000846

El auto inadmisorio proferido en este asunto se notificó por estado el 22 de septiembre del año que avanza, por lo que el término de cinco días allí concedido fenecía hasta el 29 del mismo mes. No obstante, la foliatura ingresó al Despacho el 28 de septiembre pasado, es decir, dos días antes.

Permanezca, entonces, el expediente en Secretaría, hasta tanto venza el término otorgado a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ade1cdd5cd59901c6f65512b07bc413719bfe4eec49d3079829b14332c73f0f8**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000389

A la luz del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda,
de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

En firme este proveído, archívense las diligencias (art. 122, ib.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19edcafce2bee7ad3ddecc0242e5b05055c8d95b5bf55dda295c332dc0dcb4**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000332

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 13 de agosto de 2020 y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares, siendo tales actuaciones las últimas registradas en el asunto. Desde entonces, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72754fa472249918c7bdfc59a7a1fc07c7861ad049b76c6ad626113607e334c6**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000266

1º) Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020 (fl. 26, C. 1) y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares.

2.2. La última actuación registrada data del 25 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual la parte demandante allegó la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo para Luis Antonio Gil Rubiano y positivo para Yineth Yulied Gil Moreno. Desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208b942c4edb91a46afda579720ad777d9d1f31513efea7f81501e3e6170892c**
Documento generado en 01/10/2021 09:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902276

Frente a lo manifestado en escrito precedente, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 9 de septiembre pasado, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3fdae01d43bdbccab8d3cf7e7fc3975c61895a938eda53ea7b717468fcc05**
Documento generado en 01/10/2021 09:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902188

1º) El numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, indica:
“2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub examine* se cumplen los requisitos del precepto en cita, como pasa a verse.

2.1. La última actuación registrada en el proceso data de 25 de septiembre 25 de 2020, es decir, de hace más de un (01) año; lapso en el que el expediente permaneció en la Secretaría, sin que las partes mostraran interés alguno para su reactivación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte actora.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb032d964847871dcbe5f803779db22a4c5206ffc8f67df374705a2affe85f40**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902122

1º Secretaría dé cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 7 de septiembre pasado.

2º. No se accede a lo solicitado en escrito anterior, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, que la solicitud de suspensión provenga de todos los intervinientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52549be976eac912cf8358975a261e9e1255a7f9e1f64ef3f7f1fff572d13ba**
Documento generado en 01/10/2021 09:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901867

1º Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º Con la petición que antecede, Secretaría abra cuaderno separado.

3º Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9d781ed1c1b6a69f13de402e74195e7d4ab84adf968d2fe2709efc99ece16ca**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901139

1º Previamente a avalar la notificación del convocado, se requiere a la parte actora para que acredite el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. A su vez para que remita nuevamente el aviso del precepto 292 del estatuto procesal vigente, pues el que allegó a este Juzgado refiere a esa norma pero también invita a su contraparte a notificarse personalmente.

2º Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 3 de septiembre pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8fcc2004beae5db30e9d517c6cc20b433855f9168be5d2dcd55373e5c3c19490**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900937

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 1° de agosto de 2019 (fl. 23, C. 1) y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares.

2.2. La última actuación registrada data de 31 de julio de 2020, oportunidad en la cual la parte demandante allegó la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c691f9e6d51ff352e88102a7fc5469ecd1d9c8725d9901348c0f2661141ab**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900920

1º Conforme se solicita, se ordena el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante.

2º Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **52cd562ea4dd44e1cfa84637f07f332e5fa96976b276fbe3a50da8c69e1eb2e4**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900855

1º) El numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso, indica *“2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas en el *sub examine* se cumplen los requisitos como pasa a verse.

2.1. El escrito que antecede, a través del cual se intentó iniciar un compulsivo a continuación del declarativo agotado en este juzgado, data de 13 de septiembre de 2019, y desde entonces ha permanecido en Secretaría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por TERMINADA la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso, a favor de la parte actora.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

4°) Secretaría sírvase dar cumplimiento al numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, emitida dentro del verbal, que antecede esta actuación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fea595565cf4ee3ddad3288cad19846fe2de160cedd8b6bf8671f15b7e81a8**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900853

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 11 de agosto de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte impulsora, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2626e7cf09b3313866817494ce12885930d8fa6788be12d5a2c98e99f6ba7**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900835

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 13 de junio de 2019 (fl. 14, C. 1) y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares.

2.2. La última actuación registrada data de 3 de julio de 2020, oportunidad en la cual la parte demandante allegó la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997757a2f713b95ea6aa69a65fab4b0ace8381a08313750e82c25b585bfa4c06**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900798

Evidencia el despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

2°) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó auto mandamiento de pago el 30 de mayo de 2019 (fl. 29, C. 1) y, simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares.

2.2. La última actuación registrada data de 17 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual se ordenó el emplazamiento del demandado Daniel Alfonso Novoa Beltrán y se requirió a la actora para que allegara los documentos que acreditaran la notificación de Jorge Iván Reyes Barrera, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.3. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7fc73428f31c6750c80ad4c6418b86095718fdd35fbca0133705ae60c0a2faec**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900309

1º) No se accede a lo solicitado en escrito precedente, porque los términos señalados en el estatuto adjetivo para cumplir las cargas procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 Código General del Proceso), máxime que, al interesado se le instó en dos oportunidades para que cumpliera con la carga de diligenciar el aviso, y éste procedió a enviarlo solo hasta el último día para completarse el plazo de que trata el art. 317 ídem; tardanza que le impidió allegar tempestivamente la certificación que expide la empresa de correo certificado, indispensable para el impulso del asunto de la referencia.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 11 de agosto de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

2.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90b927fc2acf74386c819eae1365c58e32f25348e042681c9939ea0d1e4202**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101062

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **JOSÉ JACINTO CASTRO PRADA** y **LUCERO PÉREZ NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'990.305, por concepto de capital, correspondiente a 15 cuotas en mora causadas entre 24 de julio de 2020 y el 24 de septiembre de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$5'145.437, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$1'602.810, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Oscar Mauricio Álzate Vélez**, como endosatario para el cobro judicial a favor de la actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf859c826086e856bb3ab3d8523da4a86d35fb0c1cf32f9c6d38a22f9a9c6ec**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101060

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al numeral 2 del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará el domicilio del demandado.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213d247edf24ce9889a0827eaa88e0f6bd5209bc5e403d4d6860745d8354aa5**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101059

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de Los convocados y allegará las evidencias correspondientes.

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico y física de la parte demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a606548bb00e133dea04c2a2a85923987175e61d86c0ffa2539cc58ffe638d47**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100986

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae27200bfe4ecbc5179b283b81c330be2901584be70a3f9891c625b7d6bbec**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100985

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CESAR AUSTO TÉLLEZ ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$33'334.200, por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado, acreditado mediante certificado de depósito No. 0004031270, aportado con la demanda, en custodia en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df3856e181de55fd3b34be7751d6468bec48898687aca3f9d13ff1e58eba7e0**
Documento generado en 01/10/2021 09:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100984

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR “COOPMAR”** contra **ALVEIRO RAMÓN POLANCO GALÉ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'834.176, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítase por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Carlos Andrés Rincón Sánchez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73240e538ab99582907cea10f0fdd24ae8030007e6811844e77aad5fb3a98c89**
Documento generado en 01/10/2021 09:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100983

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal vigente devengado por la demandada en su calidad de empleada de la Organización Constructora Juan Carlos Torres Martínez S.A.S.; embargo que se extiende a los demás emolumentos embargables. Oficiése conforme al numeral 9º del artículo 593 *ibídem*. Se limita la medida a la suma de \$37'500.000

2º) DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados la parte demandada en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro título bancario o financiero en las entidades referidas en el numeral 1º de la petición de medidas; excepto aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Líbrese oficio circular conforme al numeral 10 del artículo 593 *ibídem*. Se limita la medida a la suma de \$37'500.000.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa9b633a62ca5e5662e764d5a63d94ee527cbe1b87ce64ab243d44bcea94aaa**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100983

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DIANA CAROLINA SICHACA CHOCONTA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$20'743.852, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 10 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$1'316.368, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Luis Rodríguez Rendón**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684eee062eeffb213ba63a7afee06eeeb42e283e16b05310582a2e66e7fde712a**
Documento generado en 01/10/2021 09:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100980

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

La parte actora, por un lado, no indicó en el escrito de subsanación que el apoderado tiene en su poder el título base de la ejecución, como se le requirió expresamente, sino que reiteró lo señalado en el escrito inicial, esto es, que aquél está bajo la custodia de su mandante y, por otro, no presentó debidamente integrada la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de octubre de 2021

No. de Estado 89

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c68b90e79fa58c7c53993ce173e776ebc6fce1f585aba1e57abd9ce4ba1c1**

Documento generado en 01/10/2021 09:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>